

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.52.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **27 AGO 2012**

VISTO: el Decreto N° 179/002 de 21 de mayo de 2002;-----

RESULTANDO: I) que por el mismo se establecieron las siguientes categorías de Carné de Asistencia: gratuitos, bonificados, materno-infantil y vitalicios;-----

II) que el Artículo 2 de la ley N° 18.335 del 15 de agosto de 2008, determina que los pacientes y usuarios de servicios de salud tienen derecho a recibir tratamiento igualitario y no podrán ser discriminados por ninguna razón, incluyendo la relativa a la edad de la persona;-----

III) que son usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) todas las personas que residen en el territorio nacional y se registran en forma espontánea o a solicitud de la Junta Nacional de Salud, en una de las entidades prestadoras de servicios de salud que lo integren;-----

IV) que la Administración de los Servicios de Salud del Estado constituye la principal entidad prestadora de salud del sector público, conforme a lo establecido por la Ley N° 18.161 del 29 de julio de 2007;-----

V) que la Constitución de la República en su Artículo 44 inciso 2 dispone: "Todos los habitantes tienen el deber de cuidar de su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan solo a los indigentes o carentes de recursos suficientes";-----

VI) que sin perjuicio de ello, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y lo preceptuado por el Decreto N° 267/009 de 3 de junio de 2009, la Administración de los Servicios de Salud del Estado está facultada para recibir contraprestaciones por los servicios de salud que brinda a aquellas personas que no se hallen en situación de indigencia o carecen de recursos suficientes;-----

VII) que en tal sentido, por el Decreto N° 267/009 de 3 de junio de 2009, se fijaron los valores de las cuotas de afiliaciones familiares, para aquellos usuarios que optaren por la Administración de los Servicios de Salud del Estado como prestador de salud;-----

VIII) que el Artículo 7° del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004, dispone en su Inciso 1° “La efectividad y protección de los derechos de los niños y adolescentes es prioritariamente de los padres o tutores, en su caso, sin perjuicio de la corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado”, agregando en su Inciso 3° que “En casos de insuficiencia, defecto o imposibilidad de los padres y demás obligados, el Estado deberá actuar preceptivamente, desarrollando todas las actividades integrativas, complementarias o supletivas que sean necesarias para garantizar adecuadamente el goce y ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes”;-----

IX) que el referido Código, en su Artículo 9, declara que la atención integral de la salud es un derecho esencial

Ministerio de Salud Pública

de niños y adolescentes, y en el Literal I del Artículo 15 asigna al Estado la obligación de proteger especialmente a esa población respecto de toda forma de “incumplimiento de los progenitores o responsables de alimentarlos, cuidar su salud y velar por su educación”;-----

X) que el Artículo 11 bis, adicionado al citado Código por la Ley N° 18.426 de 1° de diciembre de 2008, reconoce a todo niño o adolescente el derecho a la información y acceso a los servicios de salud, incluyendo los relativos a la salud sexual y reproductiva;-----

XI) que el Artículo 11 del Decreto N° 274/010 de 8 de setiembre de 2010, reglamentario de la citada Ley N° 18.335, en su Inciso 1 reitera que “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho al acceso a los servicios de salud, incluyendo los referidos a la salud sexual y reproductiva” y en el Inciso 2 dispone que “Los Adolescentes a quienes, de acuerdo al principio de autonomía progresiva, los profesionales de la salud consideren suficientemente maduros para recibir atención fuera de la presencia de los padres, tutores u otros responsables, tienen derecho a la intimidad y pueden solicitar servicios confidenciales e incluso tratamiento confidencial”;-----

XII) que el Decreto N° 179/002 de 21 de mayo de 2002, en su Artículo 28 remite al Artículo 62 de la Ley N° 11.925 de 27 de marzo de 1953, que demanda Declaración Jurada para probar las condiciones económicas, para poder acceder al Carné de Asistencia de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, delegando en el Poder Ejecutivo la reglamentación de “la

forma, condiciones y plazos en que deberá efectuarse” esta Declaración;-----

CONSIDERANDO: I) que es necesario actualizar y reestructurar las categorías de dichos Carnés, que se expiden a los usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, adecuando las mismas al Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) y simplificar la identificación y registro de los referidos usuarios;----

II) que el citado Servicio Descentralizado, como tal, cuenta con un número importante de usuarios, que requieren ser identificados y registrados, y a quienes debe expedirse el Carné de Asistencia en la categoría de afiliación correspondiente;--

III) que para ello deben establecerse las categorías de Carné de Asistencia para los usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, teniendo en cuenta las afiliaciones gratuitas, las que se realizan a través del Fondo Nacional de Salud (FONASA) y las afiliaciones individuales mediante el pago de la cuota ASSE;-----

IV) que a su vez, es necesario que los adolescentes que hayan perdido los vínculos con sus familiares de origen, o cuando sus padres o referentes adultos no atiendan a sus necesidades, de todas maneras puedan acceder al Carné de Asistencia de la referida Administración, en forma gratuita;-----

V) que la capacidad legal para suscribir una Declaración Jurada se adquiere a los 18 (dieciocho) años cumplidos, por lo que los adolescentes deberían ser asistidos a ese efecto por sus responsables adultos;-----

Ministerio de Salud Pública

VI) que en las últimas décadas, las familias uruguayas han transitado cambios, particularmente en lo que hace a nuevas configuraciones familiares, que afectan al concepto tradicional de jefatura de hogar, entre otros aspectos, en lo que respecta a la existencia de adolescentes que no integran a un núcleo familiar, o lo constituyen en sí mismo o con otro adolescente, se encuentran en situación de calle y/o riesgo social, o por circunstancias diversas carecen de responsables adultos;----

VII) que en las situaciones ejemplificadas arriba, existe imposibilidad fáctica de cumplir con el requisito establecido en el referido Artículo 62 de la Ley N° 11.925, lo que no enerva las obligaciones que en materia de atención integral de la salud adolescente, establecen para el Estado las leyes y reglamentaciones antes referidas;-----

ATENTO: a lo presentemente expuesto, lo establecido por el Artículo 7 de la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934, Ley N° 18.161 de 29 de julio de 2007, Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 y demás normas reglamentarias y concordantes, y lo dispuesto por los Artículos 7, 9, 11 bis y 15 de la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004, el Artículo 2 de la Ley N° 18.335 de 15 de agosto de 2008 y el Artículo 11 del Decreto N° 274/010 de 8 de setiembre de 2010;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 1° del Decreto N° 179/002 de 21 de mayo de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

“Artículo 1º.- Establécense las siguientes categorías de Carné de Asistencia:-----

A) “GRATUITOS”; para los usuarios comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 44 de la Constitución de la República, en el Artículo 7 de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, para las víctimas del terrorismo de Estado y de la actuación ilegítima del mismo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 y el Artículo 1 del Decreto N° 297/010 de 6 de octubre de 2010 y para aquellas personas que la norma jurídica a texto expreso le confiera derecho a recibir asistencia médica en forma gratuita.-----

B) “FONASA”; para los usuarios comprendidos en lo dispuesto por la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, Ley N° 18.131 de 18 de mayo de 2007 y normas reglamentarias;-----

C) “CUOTA ASSE”; para los usuarios comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Ley N° 18.161 de 29 de julio de 2007, Decreto N° 267/009 de 3 de junio de 2009 y normas reglamentarias”.-----

Artículo 2º.- Las contraprestaciones económicas previstas en el Decreto N° 179/002 de 21 de mayo de 2002, serán aplicables a los usuarios comprendidos en

Ministerio de Salud Pública

lo dispuesto por dicha norma y a aquellas personas que no siendo usuarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, requieran y/o utilicen los servicios asistenciales de la misma.-----

Artículo 3°.- Deróganse los Artículos 3, 4, 12 y 14 del Decreto N° 179/002 de 21 de mayo de 2002.-----

Artículo 4°.- Todo adolescente que no integre un núcleo familiar, o lo constituya en sí mismo o con otro adolescente, se encuentre en situación de calle y/o riesgo social, o por circunstancias diversas carezca de responsables adultos, podrá acceder en forma gratuita a la atención integral de su salud y la de sus hijos si los tuviera, a través de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.-----

Para la obtención del correspondiente Carné de Asistencia, la Declaración Jurada a que refiere el Artículo 28 del Decreto N° 179/002 de 21 de mayo de 2002, será sustituida por un informe social elaborado por los servicios sociales de la Administración de Servicios de Salud del Estado, que dé cuenta de la situación declarada por el o la adolescente solicitante, el que deberá llevar la firma del profesional actuante.-----

En el registro del solicitante en el padrón de usuarios de la Administración de los Servicios de

Salud del Estado, el funcionario interviniente dejará constancia bajo su firma, de la existencia del referido informe social.-----

La Administración de Servicios de Salud del Estado pondrá la situación en conocimiento del Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a los efectos que pudieren corresponder.-----

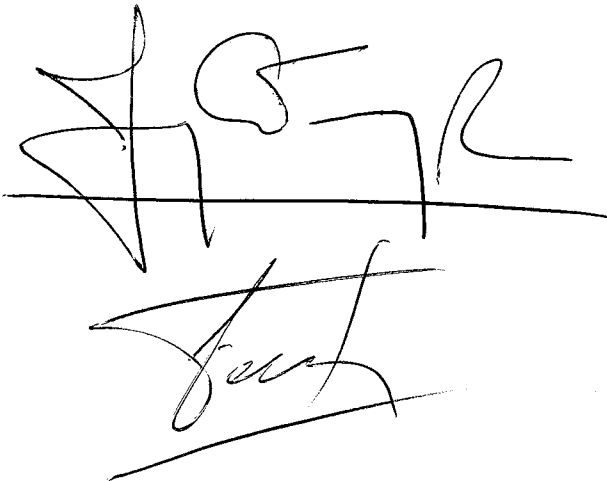
Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3/10763/2011.

/ST.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República